

Decreto No. 820, que modifica la letra f) del Art. 2 del Reglamento No. 8955, bis, del 12 de diciembre de 1962.
(G. O. No. 8854, del 27 de Abril de 1964)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 820

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se modifica la letra f) del artículo 2 del Reglamento No. 8955 (bis), de fecha 12 de diciembre de 1962, para que rija del siguiente modo:

“f) Concertar empréstitos con entidades nacionales, internacionales o extranjeras, previa autorización del Poder Ejecutivo. Tales empréstitos podrán ser respaldados por sus propias rentas o por bonos que el Estado le suministre o por ambos medios. Asimismo, podrá contratar empréstitos para realizar estudios, obras, compras de equipos, materiales y otras actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines, directamente o por intermedio de un Banco del Estado, sin necesidad de autorización, cuando no afectaren sus bienes o sus rentas. Dichos empréstitos podrían ser contraídos para consolidar, reconsolidar, comprar con premios o sin ellos, pagar o cancelar cualesquiera bonos u obligaciones en circulación emitidos o asumidos por la institución, cuyo principal e intereses fueran pagaderos con sus propias rentas, en todo o en parte”.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral.

Manuel E. Tavarez Espallat

Ramón Cáceres Troncoso.

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en los diarios “El Caribe” y “Listín Diario” del 24 de Abril de 1964.